

**26833 REAL DECRETO-LEY 8/1985, de 27 de diciembre, para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.**

Las especiales condiciones climatológicas de sequía mantenidas desde 1979 hicieron necesaria la promulgación del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos para dotar a la Administración de los instrumentos legales precisos para una ordenación de los recursos hidráulicos en la forma más conveniente para el interés general, en un período crítico de escasez en algunos territorios del país y para acelerar sus actuaciones directas encaminadas a incrementar los recursos hidráulicos y mejorar su aprovechamiento.

Las circunstancias que determinaron la necesidad de dicho Real Decreto-ley experimentaron poca variación en el año hidrológico 1981/1982, lo que motivó la promulgación del Real Decreto-ley 25/1982, de 29 de diciembre, que prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 1983 la vigencia de aquél y que, tramitado como Ley, dio lugar a la Ley 6/1983, de 29 de junio.

Tras un año hidrológico 1982/1983 con pluviometría también inferior a la media, la situación de las reservas de agua siguió deteriorándose, resultando ser, con muy singulares casos de excepción, menores que las que había habido el año anterior, lo cual hizo necesario ampliar por doce meses más la vigencia de las normas excepcionales reguladas por la referida Ley 6/1983.

La mejora de la pluviometría en el año hidrológico 1983/1984 en la mayor parte del país aconsejó limitar la prórroga de las medidas excepcionales reguladas por la citada Ley de 1983 a los territorios de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura y Sur de España, y de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Las reservas hidráulicas en las cuencas hidrográficas del Júcar, Segura y sur de España y del archipiélago de Baleares son inferiores a las de años anteriores, y las escasas aportaciones correspondientes al nuevo año hidrológico, también inferiores a los años de sequía, hacen necesaria la prórroga por otros doce meses de las medidas excepcionales reguladas por la citada Ley de 1983 en dichas cuencas hidrográficas.

La Ley 15/1984, de 24 de mayo, estableció en su artículo 3.º las normas necesarias para regular la ejecución de las obras de alumbramiento y captación de aguas subterráneas en el Campo de Dalías, en la provincia de Almería, cuya prórroga resulta necesaria por subsistir las circunstancias excepcionales que dieron lugar a su adopción.

Por otra parte, las medidas excepcionales a adoptar sólo persiguen conseguir con la mayor eficacia y racionalización el óptimo aprovechamiento de los escasos recursos hidráulicos, por lo que no son obstáculo para el desarrollo de los mecanismos y competencias establecidos en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, ni interfieren las posibles actuaciones de la Administración respecto al mejor aprovechamiento de las aguas subterráneas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985 y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1986 la vigencia de la Ley 6/1983, de 29 de junio, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía, en el ámbito territorial de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura y Sur de España y del archipiélago de Baleares.

Art. 2.º Se prorroga la vigencia del párrafo 2 del artículo 1.º y la del artículo 2.º del Real Decreto-ley 15/1984, de 26 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos hasta el 31 de diciembre de 1986, entendiéndose referida a los Presupuestos para el año 1986 la referencia contenida en el párrafo quinto del artículo 3.º de la Ley 15/1984, de 24 de mayo.

**DISPOSICION ADICIONAL**

El presente Real Decreto-ley no será obstáculo para que se desarrollen en las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura y Sur de España, y en las islas Baleares los mecanismos y competencias que se establecen en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que no sean incompatibles con el mismo.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**26834 REAL DECRETO 2385/1985, de 27 de diciembre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.**

La positiva evolución experimentada en las actividades de la Organización Nacional de Ciegos Españoles a partir de la última modificación en su estructura orgánica y funcional, acaecida en 1981, hace aconsejable una nueva reestructuración de dicha Corporación de Derecho Público, de manera que sin mengua de la autonomía que la importancia de sus funciones requiere, exista también, y por idéntico motivo, el adecuado seguimiento de sus actuaciones por parte de las autoridades tutelares del Estado.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con informe del Consejo de Protectorado de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º El artículo 1.º, apartado 1.º, del Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, sobre modificación de la estructura orgánica de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, quedará redactado del modo siguiente:

«1.º La Organización Nacional de Ciegos Españoles es una Corporación de Derecho Público, de carácter social, que desarrolla su actividad en todo el territorio del Estado y bajo su Protectorado, que es ejercido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

Art. 2.º El artículo 2.º del indicado Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 2.º Fines.

1.º La Organización Nacional de Ciegos Españoles ordenará su actuación a la consecución de la autonomía personal y plena integración de los deficientes visuales en la sociedad, desarrollando, entre otras, las actividades siguientes:

- a) Prevención, detección temprana y diagnóstico de la deficiencia visual.
- b) Preparación de estadísticas y registros que permitan la planificación.
- c) Atención educativa.
- d) Formación y capacitación profesional.
- e) Promoción profesional y ocupacional, colocación y empleo.
- f) Producción y distribución de depósitos bibliográficos y política de promoción cultural, en general.
- g) Investigación sobre instrumentos auxiliares, técnica de tratamientos específicos, etcétera.
- h) Orientación y rehabilitación en situaciones que puedan afectar a la deficiencia visual.
- i) Mentalización social.

2.º Los planes y programas de servicios para deficientes visuales que la Organización asuma se ajustarán a los objetivos y criterios de las Administraciones Públicas y se coordinarán con los aplicados por ellas.

3.º Serán beneficiarios de los servicios y prestaciones de la Organización los afiliados a la misma. Los requisitos y procedimientos de afiliación serán establecidos con carácter objetivo y con las debidas garantías en los Estatutos de la Entidad.»

Art. 3.º El artículo 4.º del citado Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, quedará redactado del modo siguiente, en los apartados que se indican:

«3. A las sesiones del Consejo General asistirán con voz y sin voto el Director y Secretario generales de la Organización, actuando este último como Secretario del Consejo.

4 d) Aprobar, previo informe vinculante del Consejo de Protectorado, los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Organización, así como las modificaciones presupuestarias correspondientes.

4 f) Nombrar y cesar al Director general de la Organización entre afiliados con experiencia suficiente en cargos de dirección y gestión.

4 j) Resolver los expedientes disciplinarios que se instruyan al personal o afiliados de la Organización, por faltas muy graves.

4 k) Aprobar las plantillas orgánicas y contratar el personal de la Organización, dentro siempre de las disponibilidades presupuestarias.

4 l) Resolver todas las reclamaciones y recursos contra los actos de la Organización, poniendo fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º, 2.º f).